

# EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre donde  
las leyes mandan y los hombres obedecen.*

*Santa Cruz 16 de Abril.*

Las noticias que han circulado con referencia á los papeles ingleses, acerca de los encuentros desgraciados que han tenido nuestras tropas del norte con las enemigas, parecen ser algo exageradas; de los partes y cartas que los periódicos publican, resulta que la division Evans solo tubo 800 hombres fuera de combate en la accion del 16; y partes telegráficos del dia primero, anunciaban hallarse ya todo dispuesto para una accion general, combinada con las fuerzas de Sarsfield y Espartero.

## INTENDENCIA DE CANARIAS.

Creyendose autorizada esta Intendencia por lo importante del objeto, por las peculiares circunstancias de estas Islas, por la confianza en el maternal gobierno de S. M. y de las

patrióticas instituciones que rigen su Monarquia, por el ejemplo y benéficas consecuencias que ofrece la Isla de Cuba, y por último las inmediata Islas de la Madera y Puerto Santo, que han adoptado la circulacion de las monedas del cuño de los nuevos Estados de la América del Sud, con quienes ya han cesado de hecho y de derecho las funestas disensiones que dividian la gran familia Española, y despues de haber consultado á las oficinas principales de rentas de esta Provincia, á la Exma. Diputacion, y á la Junta de Comercio de la misma, que unánimes han convenido en la importancia y urgencia de esta benéfica medida: he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los pesos fuertes de Méjico, Buenos-Aires, Perú, Chile, y Colombia, asi como las onzas medias, cuartas, octavas y decima-sextas de onza de oro, se admitirán á la circulacion general en las siete Islas de Canarias.

Art. 2.º Tanto en la Tesorería de Provincia, Pagaduría, Estancos como en todas las transacciones mer-

cantiles y pagos corrientes entre particulares y funcionarios públicos pasarán estos duros como los del cuño Español por su mismo valor, mientras tanto que conserven su mismo peso y Ley. Las onzas de oro pasarán por diez y seis duros y en igual proporción sus subdivisiones respectivas.

Art. 3.º Las personas que desechen esta clase de moneda estarán sujetas á las mismas penas que los que desechan la moneda legal.

Y dándose cuenta á S. M. de que en esta Provincia no existe por su fortuna en circulación las monedas francesas; cuyo gravámen sufre la península, que atendida la escasez de numerario con que hacen aquí los cambios mas precisos ó verifican los retornos de los frutos de su suelo y los ahorros que logran sus naturales en América; he tenido por imprescindible adoptar tal circulación ya en uso en las Islas de Cuba y Puerto Rico y Azores, recomendando al Gobierno maternal de S. M. la adopción de esta general circulación en todos sus dominios.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para inteligencia del público y de quien corresponda Santa Cruz de Tenerife 15 de Abril de 1837. = José Díez Inhrechts.

## CANARIAS

### INTENDENCIA DE PROVINCIA

Los considerables perjuicios que están sufriendo las rentas del Estado por efecto del contrabando y fraude, que tan impunemente circula en todas las Islas que componen esta Provincia, y la audacia que cada día adquieren los criminales que se ocupan en este vil y reprobado tráfico,

han llamado la atención de esta Intendencia ya por los estragos que semejantes males producen al Erario Nacional, y ya por los que también causan á la moral pública y á la prosperidad y riqueza de la Provincia. Menoscabos de tal gravedad y que tan directamente alcanzan á las fortunas y á las costumbres de todos los Isleños no pueden tener otro fundamento que la negligencia culpable de los empleados de Hacienda en pesquisar esta parte de delitos, como le está ordenado en el artículo 97 de la ley penal; y en faltar las justicias de los pueblos á la obligación especial que les impone el artículo 98 de la misma. Si los contrabandistas y defraudadores estuvieran en todas partes observados por los empleados de Hacienda, por las justicias de su domicilio y por los Comandantes de armas; si su conducta y manejo fuesen atenta y escrupulosamente investigadas; si su vigilancia se estiendiera á todo el territorio de su respectiva jurisdicción; si reconocieran con celo y actividad los sitios donde el contrabando se oculta ó alberga, poniendo presos á sus receptadores como el propio artículo 98 y 168 previenen, si fueran aplicadas inexorablemente las disposiciones de los artículos 86, 87, y 88 de la insinuada ley; en una palabra si todos cooperasen y contribuyeran, como es de su obligación, á que desapareciese ó se encadenara la perniciosa ocupación del contrabando, ni se vería una dilapidación tan espantosa en los rendimientos de las rentas de Aduanas y Tabacos, ni tampoco esos hombres y mugeres, que por profesion viven del robo del estado y de sus conciudadanos, ofrecerían á la moral y á la justicia el fu-

este ejemplo que presentan.

Los Subdelegados de rentas en sus respectivos partidos, los Contadores, y Administradores, las Justicias y hasta el último Estanquero han contraído desde que principiaron á ejercer sus funciones una obligación sagrada de defender los intereses públicos, las leyes y la dignidad nacional, y lo mismo cuantos perciben sueldo del Estado, estando interesados tanto como los que pagan impuestos en evitar el fraude que indirectamente refluye en los intereses de todos, y ni unos ni otros pueden jamás ponerse á cubierto, si en su círculo respectivo permiten que los malvados hollowen y vulneren la sangre del Estado que son sus rentas. Defendiéndolas, defienden las propiedades de todos sus compatriotas y las suyas propias que en tanto sufren mayores cargas, en cuanto aquellas son menos productivas: abandonando este servicio, faltan á su deber, manchan su honor y su conciencia, y ni los pueblos ni el Estado pueden ver nunca en ellos el brazo tutelar de su felicidad y de su gloria. En esta virtud, sentando por base la prevención más terminante y perentoria, de que el contrabando, el fraude y los que se ejercitan en él deben ser á todo trance perseguidos, sin dejar nunca, ni por pretexto alguno, descansar á los criminales que se ocupan en tan inhumano ejercicio; en consecuencia de lo que previenen las leyes y órdenes, por la presente, estrecho á todas las autoridades y empleados de Hacienda, á los Comandantes, de Armas, Justicias, Carabineros, Administradores y Estanqueros, á que cumplan exactamente las obligaciones que les corresponden y quedan indicadas; á que se investiguen en cada pueblo y por

sus respectivas Justicias y Comandantes de armas, quien ó quienes viven notoria y privadamente del contrabando, haciendo el mismo encargo con más estrecha responsabilidad á los gefes de brigada ó ronda del Cuerpo de Carabineros, y á todos los demás funcionarios de Hacienda, para comprobar el número de aquellos, é identificar sus personas exigiendo, como exigiré por la menor falta ú omisión, la responsabilidad efectiva, según el tenor explícito de la ley penal, y por último que las autoridades militares y civiles presten cuantos auxilios estén á su alcance á los Carabineros para lograr la captura de los reos de contrabando y persecución del fraude, encargando á aquellas celen y avisen al Resguardo de cualquier movimiento, sospecha ó noticia que tengan del fraude, que cometido y averiguado serán responsables todas las del distrito en que hubiere tenido lugar, así como que desde luego espera la Intendencia su cooperación en todos los casos, y que la den aviso de los defectos, negligencias ó morosidad de los Carabineros, en el cumplimiento de sus deberes é igualmente de cualquiera otro empleado, justicia ó autoridad que directa ó indirectamente contribuya por su connivencia ó negligencia á la existencia del contrabando.

Y para conocimiento de quien corresponda se inserta en este periódico, de acuerdo en todo esta Intendencia con la autoridad Superior civil y militar de la provincia para llevar á efecto estas disposiciones en todas sus partes.

Santa Cruz 15 de Abril de 1837.  
= José Diez Imbrechts.

## VARIEDADES.

### *De la accion eficaz del agua en la vegetacion*

Desde los tiempos de Van-helmout y Boyle se ha visto que los vegetales pueden crecer sobre paño, musgo y otros medios insolubles y distintos de la tierra, con tal que estén impregnados de agua: pero las esperiencias de un autor moderno, que parecen exactas, presentan aun mas importancia y son mas concluyentes.

Este autor, M. Brabonnot, sembró semillas de diversas plantas en arena de rio perfectamente labada, en litargirio, en flor de azufre, y aun en perdigones de caza no lustrados. En cada una de estas esperiencias no empleo otra cosa para la nutricion de las plantas, que agua destilada. Sin embargo, ellas nacieron y recorrieron todos los grados ordinarios de acrecentamiento hasta su perfecta madurez. M. Braconnot se ocupó entonces de recoger en su totalidad el producto de las raices, tallos ojas, flores, semillas &c. pesandolo secandolo, y volviendolo a pesar: en seguida semetió cada uno de estos productos á la destilacion, la incineracion y á los demas medios ordinarios de analisis; y obtuvo de todos los vegetales sugetos á la esperiencia, los materiales propios y peculiares de cada especie y en la proporcion misma que si hubiesen sido cultivados en un suelo natural; es decir, las diferentes tierras, los alcalis, los ácidos, los metales el carbon, el azufre, el fosforo, el azoge &c. Así termina M. Braconnot la interesante memoria, en que espon e resultado de estas esperiencias: "el oxigeno y el hidrógeno, ayudados del

calor del sol, parece que son las únicas sustancias elementales que han servido para la constitucion del universo: y la naturaleza, en la marcha simple, produce los efectos mas indefinidamente diversificados con solo modificar ligeramente los medios que emplea" *Inoestigaciones sobre la fuerza asimilatriz de los vegetales.*

## VENTA

### *de Bienes Nacionales.*

El Sr. Intendente de esta Provincia á solicitud de parte, ha mandado en 14 del corriente que se nombren peritos para valorizar las fincas siguientes.

Dos trozos de los ocho mencionados en el núm. 328 de la Relacion de fincas nacionales, llamados *Las Marañas* en el cercado de los Alfonsos jurisdiccion de S. Pedro de Daute, que fué de las monjas de Concepcion de Garachico.

Un cercado en la Hoya de Bravo ó Castellano jurisdiccion de la Vega de Santa Brigida en Canaria que fué del Monasterio de Sta. Clara de id.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santa Cruz Abril 15 de 1837.

—Francisco Diaz Leal.

## EMBARCACIONES.

16. Bergantin Ingles Paquete, Ranger, su capitan Turner con 9 dias de Falmout y Madera, con destino al Janeiro.

## IMPRESA

CONSTITUCIONAL de Vicente Bonet,  
en St.<sup>a</sup> Cruz de Tenerife calle de San Francisco n.<sup>o</sup> 10.